

un acto de mercantil, es ver si está comprendido en el Código de Comercio, en cuyo caso la cuestión está ya resuelta. Dice el párrafo 2.º del art. 2.º de este Código: «Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.» La duda aparece únicamente en presencia de un acto no comprendido en el Código. ¿De qué manera se determina la naturaleza mercantil? ¿Qué criterio ha de prevalecer para determinar la analogía que tiene un acto cualquiera indefinido con un acto mercantil perfectamente definido y caracterizado? ¿Qué reglas deben tenerse presentes para que á ellas se sujete y ajuste aquel criterio?

Para determinar si un acto debe ser reputado mercantil, debe atenderse sobre todo á la intención (1) ó ánimo de lucrar de los que toman parte en él; así también deben ser incluidos en esta categoría los que directa ó indirectamente tienden á producir el hecho comercio (2), todos los que tiendan directamente á realizar el fin del comercio, ó sea aproximar los productos al consumidor ó cooperando á la realización de aquel fin, ó los que nacen y se ejecutan por consecuencia de aquellos actos (3). Caracteriza el acto comercial la *especulación* (4), la cual se encuentra siempre en los actos de comercio; pero como quiera que se encuentra siempre en otros actos que caen bajo el dominio de la ley civil, como el ejercicio de ciertas artes, profesiones é industrias, no puede decirse que esta sola circunstancia les caracterice, sino que concurre además otra, la de la manera y forma como esta especulación se realiza, ó sea como se lleva á la vida práctica y real aquella intención de lucro de que hemos hablado más arriba. Hace notar sobre este punto Bois-

(1) Véase *Manuel de Droit Commercial*, por P. Bravard Veyrieres, tercera edición; París, 1846, pág. 15.

(2) Martí de Eyalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, octava edición, pág. 123.

(3) Obra citada, nota de la pág. 123, y *Lecciones de Derecho mercantil*, por Lorenzo Benito y de Endara; Madrid, 1889, lección 3.ª, Actos mercantiles, su concepto, su clasificación, págs. 11 á 15.

(4) Véase artículo *Acte de Commerce*, *Dictionnaire de Droit commercial, industriel et maritime*, por Goujet, Merger et J. Ruben de Couder, tomo I, páginas 44 á 99.

tel (1), que el objeto esencial del comerciante es especular sobre el paso ó tránsito de los bienes por sus manos; y otros autores se fijan en que si un acto es totalmente extraño al negocio de un comerciante, no debe clasificarse entre los actos de comercio, lo cual indica que no basta para esta determinación que presida la idea de lucro, la intención de especular, sino que además ha de ser con ocasión del tráfico, con relación al negocio, en una palabra, comerciando ó por efecto de comerciar (2), y aquí recordamos de paso lo que decíamos al principio de este capítulo, esto es, que no basta que presida la idea de lucro á los actos de comercio, siendo preciso que sea un acto lícito en el que, no sólo se especule sobre el trabajo personal propio, sino que se explote un capital propio ó ajeno (dinero, mercaderías, valores, créditos, derechos, etc.), el crédito personal para procurarse el capital, ó se especule sobre el trabajo ajeno.

41.—La intención ó el ánimo de especular que exige la ley como primera condición para determinar la naturaleza mercantil de los actos, consiste en proponerse algunos de los contratantes el tráfico y negociación por medio de una operación lucrativa (3). Las disposiciones contenidas en el antiguo Código de Comercio y en el vigente, revelan el pensamiento del legislador que se ha fijado en la intención de los contratantes y de

(1) *Manuel de Droit commercial*, por A. Boistel; París, 1890, pág. 12: *Des actes de commerce*.

(2) Para el examen de la cuestión de los caracteres de los actos de comercio, véase Ercole Vidari, *Corso de Diritto commerciale*, volumen I, tercera edición: *Degli Atti de commercio*, págs. 24 á 40.

(3) El segundo considerando de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1858 (*Colección Legislativa*, decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado, segundo semestre de 1858), dice así: «Considerando que el contrato celebrado entre el difunto Barón de Lajoyosa y la Sociedad de Bonaplata, ya se estime venta, como pretende la parte demandada, ya ajuste alzado sobre arrendamiento de obras, según la actora lo califica, no es un acto mercantil, porque ninguno de los contratantes se propuso el tráfico ó negociación por medio de operaciones lucrativas con el mismo artefacto ó máquina traspasándola indefinidamente ó revendiéndola á otros, que es el caso del art. 359 del Código, sino aplicarla á las necesidades y usos propios de la industria fabril que el demandante ejercitaba en Manzanares el Real, etc.»



los que intervienen en los actos mercantiles (1); y la jurisprudencia de los Tribunales, siguiendo igual criterio, ha tenido también presente la intención, y á la vez la forma y manera como se efectuaba la especulación; esto es, por razón del tráfico (2). El que aplica lo que adquiere á la satisfacción de las necesidades de una industria, por más que explote aquella industria, no puede decirse que realiza un acto mercantil si vive exclusivamente de su trabajo personal; mas si explota el trabajo ajeno ó monta sus establecimientos fabriles en grande escala, hace grandes acopios de primeras materias y especula con ellas, y explota el trabajo de sus dependientes y operarios, y en lugar de ser un simple artífice ó industrial, especula con sus productos ó con el trabajo de sus operarios, y organiza una empresa aprovechándose del alta y baja de los precios, de las oscilaciones del mercado, etc., en este caso verifica actos mercantiles.

No basta la intención, pues, para calificar el acto de mercantil, porque éste no pierde su naturaleza aun en muchas ocasiones en que no existe ninguna idea de especulación ó lucro. Pongamos un ejemplo. Según el párrafo 2.º del art. 178 del vigente Código de Comercio, los Bancos no podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad, y un comerciante se encuentra en el caso de descontar una letra en un Banco, el cual le exige otra firma para efectuar el descuento; y como sucede constantemente en la práctica, ha de recurrir el que solicita el descuento á que otro comerciante le preste la firma, por más que á éste no le interese descontar documento alguno. Supongamos que este comerciante que presta lo que suele llamarse *la firma de complacencia* no necesita dinero, y por lo tanto sólo estampa su firma en el documento descontable para hacer un favor á un amigo comerciante á quien le apremia verificar la

(1) Véanse artículos 359, 386, 360, 264, 387 y otros del antiguo Código de Comercio, y artículos 325 y otros del vigente.

(2) Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Marzo de 1857 (*Colección Legislativa*, tomo I, 1857, pág. 14), y 7 de Octubre de 1858, ya citada, y 20 de Mayo de 1882 (*Colección Legislativa*, 1882, tomo I, pág. 853).

operación, en este caso, es evidente que el comerciante, que presta su firma por puro favor, no se propone realizar lucro ni especulación de ninguna clase, y sin embargo, tanto si pone su firma al pié de un endoso en un pagaré, como si la estampa al pié de un aval en una letra de cambio, como en otra forma cualquiera en que firme un documento descontable, está fuera de toda duda que realiza un acto perfectamente mercantil. Y es que el acto á que nos referimos es de los que suelen practicar los hombres de negocios para sus especulaciones, es de la naturaleza de los que verifican en sus transacciones los especuladores intermediarios, en cuyas manos circula una corriente de mercancías, de valores, de dinero y de documentos de crédito que equivalen á dinero, para realizar los fines del comercio; es, en una palabra, un acto que registra el Código de Comercio ó un acto por el cual se acercan los productos al consumidor ó se facilitan las transacciones que tienden á este fin.

42.—Otra regla debe tenerse muy presente para determinar la analogía de ciertos actos con los que aparecen determinados ó indicados en el Código de Comercio. Tendrán naturaleza análoga á los actos comprendidos en este Código, y por lo tanto serán reputados actos de comercio, los comprendidos en las demás leyes y disposiciones de carácter mercantil. En este sentido entiendo que son actos mercantiles los que puedan aparecer regulados en leyes mercantiles anteriores al vigente Código de Comercio, por más que estén derogadas (1), los com-

(1) Deben ser considerados como actos mercantiles todos los que aparecen regulados en el antiguo Código de Comercio y en la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil sobre los negocios y causas de comercio, decretada en 24 de Julio de 1830, en la antigua ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se refiere al procedimiento de negocios mercantiles, en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 sobre inscripción de sociedades mercantiles por acciones, ley de 23 de Enero de 1856 sobre establecimiento de las sociedades anónimas de crédito, *Gaceta de Madrid* del 29, Reales órdenes aprobando los estatutos y reglamentos de varias sociedades de crédito, ley de 1862 acerca del número de individuos de los Consejos de Administración, ley de 1869 declarando libre la creación de Bancos y demás. (Véase la enumeración de las mismas [en Rafael Ramos, *Repertorio general de la Legislación española. Índice sistemático del Boletín de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia»* desde 1854 á Abril de 1882; Madrid, 1882, págs. 65 á 81.



prendidos en las leyes de procedimiento vigentes, en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, en las leyes de Aranceles de Aduanas, en las leyes de relaciones mercantiles, en los decretos sobre circulación de mercancías, leyes y reglamentos fiscales relativos á la contribución industrial y de comercio, leyes sobre privilegios y patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, usos, distintivos y emblemas comerciales, etc., etc. (1)

43.—Los tratadistas suelen distinguir entre actos comerciales por su naturaleza y actos que podríamos llamar accidentales, división en cierto modo sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (2). Otros tratadistas dividen los actos mercantiles, en los que son tales por su naturaleza independientemente de la posición social y de la profesión de las personas que la ejercen, y los que se reputan tales por una presunción deducida de la cualidad de los contratantes ó de uno de ellos (3); pero debe observarse, como se ha dicho antes, que la cualidad de comerciante no es precisamente lo que caracteriza el acto de comercio, ya que muchos son los actos mercantiles que realizan personas no comerciantes, y por otra parte, no todos los actos que realizan los comerciantes son actos mercantiles (4). Nosotros encontramos más aceptables las divisiones de Boistel y de Martí de Eixalá y Durán y Bas, la primera más general y amplia, y la segunda más concreta y precisa por razón de los fines que se proponen los contratos mercantiles. El ilustre profesor de la Facultad de Derecho de París establece

(1) Acerca de las reglas que deben tenerse presentes para la determinación de los actos que deben reputarse mercantiles según la legislación antigua y antes de publicarse el nuevo Código de Comercio, véase Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, págs. 124 á 134.

(2) Sentencia de 8 de Mayo de 1854, *Colección legislativa*, año 1854, tomo II, pág. 440.

(3) *Cours de Droit commercial*, por J. M. Pardessus, 6.<sup>a</sup> edic.; Paris, 1856, tomo I, primera parte, tit. 1.<sup>o</sup>, *Des actes de commerce*, págs. 3 á 60.

(4) En este sentido el art. 1201 del antiguo Código de Comercio, que forma parte del tit. 3.<sup>o</sup> del libro 5.<sup>o</sup>, consagrado á la administración de justicia en los negocios de comercio, disponia que no serán de la competencia de los Tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

tres categorías, á saber: 1.<sup>o</sup>, actos comerciales por su naturaleza; 2.<sup>o</sup>, actos comerciales en virtud de la teoría de lo accesorio, teoría según la cual el acto accesorio se caracteriza por el acto principal con el que está relacionado; y 3.<sup>o</sup>, actos que se presumen comerciales por la autoridad de la ley. En la categoría de los primeros coloca la compra de mercancías para revenderlas. Este es el acto comercial por excelencia, en términos que ya los legisladores le consideraron como tal en épocas en que el derecho mercantil no había adquirido en la legislación ni en la vida del derecho fisonomía propia (1). Igualmente considera Boistel acto mercantil la empresa de suministros y las especulaciones sobre ciertos arriendos de obra y de industria (2), y efectivamente así debía ser, ya que el antiguo alquero al fin y al cabo es un especulador (3). Entiéndase, empero, que son mercantiles sus actos cuando especula, no cuando se limita á vender los productos de su arte ó industria, ó cuando arrienda su trabajo personal exclusivamente por una cantidad determinada. Las empresas de diversas industrias, comisiones y de transportes, de agencias de negocios, de ventas en encantos y baratillos de objetos antiguos y usados, los establecimientos de espectáculos públicos, las especulaciones sobre capitales, operaciones de banca, y las especulaciones sobre los transportes marítimos, verifican actos mercantiles por esencia (4).

44.—Aplicando el axioma jurídico de que el accesorio sigue á lo principal á los actos comerciales, resulta, según Boistel, que todo acto realizado por un comerciante en interés de su comercio ó de su negocio (y aquí podemos añadir, ó con ocasión

(1) Así en el Código de las Siete Partidas se lee: «Propiamente son llamados mercadores todos aquellos que venden e compran las cosas de otro, con entención de las vender á otro, por ganar en ellas.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup>)

(2) Boistel, *Manuel de Droit commercial*, segunda edición, pág. 17.

(3) Alquero es propiamente, «quando un home loga á otro obras que ha de fazer con su persona ó con su bestia; ó otorgar un home á otro poder de usar de su cosa ó de servirse della por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiese que non fuessen dineros contados, non seria loguero, etc.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>)

(4) Boistel, *Droit commercial*, edición citada, pág. 23.



del mismo), debe ser considerado como mercantil, siendo poco menos que imposible precisarlos uno por uno y prever todos los que pueden irse presentando en la práctica (1). Está fuera de toda duda, que siguiendo este principio se reputarán como actos mercantiles las obligaciones contraídas con motivo del negocio del comerciante; pero no se presenta tan clara la solución cuando se trata de obligaciones que tengan otro origen, tales como el cuasi contrato, el delito y el cuasi delito. Entre los cuasi contratos, considera Boistel que pueden reputarse mercantiles, la gestión de un negocio comercial, la repetición de lo indebido por consecuencia de un error en cuenta corriente; entre los delitos, la concurrencia desleal, la usurpación de nombre ó de emblema comercial, y entre los cuasi delitos menciona el abordaje (2). En el último lugar de la clasificación que hemos apuntado más arriba, se encuentran los actos comerciales por autoridad de la ley, esto es, los actos que se reputan mercantiles en virtud de una presunción absoluta que no admite prueba en contrario, sean cuales fueran las personas que tienen intervención en ellos. Entre ellos figuran los actos relativos á las letras de cambio (3) y otros (4).

45.—Otros tratadistas, Martí de Eixalá y Durán y Bas, distribuyen los actos comerciales en las siguientes clases:

1.<sup>a</sup> Contratos que directamente tienden á la producción del comercio, esto es, á tomar el sobrante de unos para pasarlo á otros, y que por esta causa pueden llamarse fundamentales. Estos son todos los que tienden á realizar el fin del comercio, ó sea aproximar los productos del consumidor, ora lo verifiquen por medio del cambio, ora por medio del transporte.

2.<sup>a</sup> Contratos auxiliares, los que, como la palabra lo indica, cooperan á la realización de aquel fin. Entre estos, unos son

(1) Boistel, obra citada, págs. 23 y siguientes.

(2) Boistel se extiende en varias cuestiones y plantea la de la fianza ó caución proveniente de una obligación mercantil, y otras.

(3) Boistel, obra citada, pág. 26.

(4) Según el párrafo segundo del art. 2.<sup>o</sup> de nuestro Código, serán reputados actos de comercio por autoridad de la ley, todos los comprendidos en dicho Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

auxiliares del comercio en general, otros lo son especialmente del comercio terrestre y otros del marítimo.

3.<sup>a</sup> Contratos que tienen lugar al valerse el comerciante de los servicios ó auxilios de ciertas personas. Por último, consignan los citados autores que hay ciertas obligaciones que no nacen de contrato alguno, sino de una especie de cuasi contrato, tales son las que resultan de las averías y naufragios.

Entre los contratos fundamentales, colocan la compraventa, la permuta y el contrato de cambio; entre los contratos auxiliares del comercio en general, la sociedad, el afianzamiento en general, el aval, el depósito y el préstamo simple; entre los contratos esencialmente auxiliares del comercio terrestre, el contrato que interviene entre el que encarga el transporte de mercaderías y el que se compromete á efectuarlo por tierra ó por ríos ó canales navegables, y el seguro de conducciones terrestres; y entre los contratos auxiliares del comercio marítimo, el préstamo á la gruesa, el fletamento, los seguros marítimos, pasando á examinar luego los cuasi contratos ú obligaciones que se producen á consecuencia de avería y en el caso de naufragio.

Por último, examinan los tratadistas aquellos contratos que resultan de admitir los servicios de las personas auxiliares, la comisión ó mandato aplicado á las operaciones comerciales, los actos del factor, del capitán y tripulación de un buque, del corredor y demás auxiliares é intermediarios del comercio (1).

46.—No solamente se reputan mercantiles aquellos actos que aparecen regulados ó indicados en nuestro Código de Comercio y en leyes especiales mercantiles separadamente del Código, sino también aquellos otros actos enunciados en compilaciones y códigos generales y en leyes y disposiciones de distinto carácter, cuando señaladamente dan á alguno de ellos el carácter mercantil. Siguiendo este criterio, deben reputarse actos de comercio los que se mencionan en la ley de Enjuiciamiento civil vigente al tratar del orden de proceder en las quie-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, págs. 123 á 134.



bras (1), del procedimiento de apremio en negocios de comercio (2) y de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de esta índole (3). También merecen consultarse á los fines indicados, las disposiciones relativas á los comerciantes y á su tráfico y negocio esparcidas en nuestros antiguos códigos y compilaciones (4), en antiguas ordenanzas (5), colección de usos, prácticas y costumbres mercantiles (6) en disposiciones especiales, evacuando consultas sobre asuntos que se relacionan con los comerciantes (7), y en la jurisprudencia de los Tribunales de justicia del Reino (8).

(1) Véanse artículos 1318 á 1396 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente de 3 de Febrero de 1881 y los que regulan los concursos de acreedores aplicables á las quiebras según el art. 1319 de la misma ley, y la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre procedimientos de Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas subvencionadas por el Estado. Véanse también las leyes de 30 de Julio de 1878 y 3 de Mayo de 1881, *Gaceta de Madrid* de 16 de Julio y 23 de Septiembre de 1882.

(2) Artículos 1544 á 1560 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Artículos 2109 á 2181 de la propia ley procesal.

(4) Véase leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, libro 11 del Fuero Juzgo; leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del tit. 25 del libro 4.<sup>o</sup> del Fuero Real; leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y siguientes del tit. 7.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup>, y todo el tit. 9.<sup>o</sup> de la propia Partida, que trata de los *Navios é del pecio dellos*, y el 10 de la misma, que trata de las *Compañías que fazen los mercaderes*, etc., y las leyes 2.<sup>a</sup> y siguientes del tit. 12 del libro 6.<sup>o</sup> de las Ordenanzas reales de Castilla. Véanse además las leyes 6.<sup>a</sup> y siguientes del tit. 17, libro 3.<sup>o</sup>; la 11 y siguientes, tit. 19, libro 7.<sup>o</sup>, y títulos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y especialmente el 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, del libro 9.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, y el tit. 12 del libro 5.<sup>o</sup> y tit. 10 del libro 7.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación.

(5) Entre otras, las Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor D. Felipe V, año de 1737.

(6) Como el libro del Consulado de mar, Código de las costumbres de Tortosa, etc., etc.

(7) Véase, entre otras, la Real orden de 11 de Julio de 1815, acerca de los comerciantes extranjeros, y circular del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre del propio año; Real orden de 8 de Febrero de 1817, sobre comercio de algodones; Circular del Ministerio de Hacienda de 10 de Abril de 1817; Reales órdenes de 27 de Julio de 1818, 28 de Febrero de 1819 y 7 de Marzo de 1839; Real provisión de 20 de Marzo de 1841, sobre relación de utilidades de los comerciantes; Reglamento de 16 de Mayo de 1841; Real orden de 15 de Mayo de 1851; Real orden de 8 de Marzo de 1853, otra de 4 de Mayo de 1857, etc., etc.

(8) Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Enero, 25 Febrero y 7 de Octubre de 1858, 29 de Enero y 28 de Octubre de 1859, 19 de Octubre de 1874, *Gacetas* de 6 de Noviembre y 12 de Julio de 1876, de 29 de Agosto y 4 de Marzo de 1881, de 20 de Mayo de 1882 y 5 de Febrero de 1887, y

Si ni aun así pudiera determinarse si un acto tiene naturaleza puramente civil ó si es mercantil, véase la legislación de las principales naciones mercantiles, la jurisprudencia de los tribunales extranjeros, especialmente de las naciones que figuran á la cabeza del movimiento comercial, tales como Inglaterra, Francia, Estados Unidos, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, etc.; y en caso de no encontrar tampoco registrados actos análogos á los que deben examinarse en la jurisprudencia extranjera, debe consultarse el caso concreto á los economistas y tratadistas del derecho mercantil, á las Cámaras de Comercio, á los Sindicatos de comerciantes, á las Juntas de agricultura, industria y comercio, Colegios de Corredores y Agentes de Bolsa, según sea el acto de que se trata, para que de esta manera conozca el que ha de calificarlo su verdadera naturaleza y pueda determinar si se le considera como tal mercantil por personas peritas y versadas en el comercio y con arreglo á los usos, costumbres y prácticas mercantiles (1).

otras que se mencionan al tratar de cada uno de los actos y obligaciones de comercio en particular. También deben consultarse las de 28 de Febrero de 1859, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Marzo; la de 29 de Mayo de 1870, *Gaceta de Madrid* de 10 de Junio; 19 de Mayo de 1870, *Gaceta* del mismo; 7 de Julio de 1871 y 16 de Mayo de 1870, *Gaceta* de 19 de Septiembre; 11 de Julio de 1872, *Gaceta de Madrid* de 26; 16 de Junio de 1871, *Gaceta* de 11 de Agosto, y 21 de Diciembre de 1874, *Gaceta* de 25 de Enero de 1875, y las de 5 de Mayo de 1883, *Gaceta* de 11 de Septiembre, y 14 de Junio del mismo año, *Gaceta* de 18 de Septiembre, y la de 13 de Marzo de 1882, *Gacetas* de 30 de Junio y 3 de Mayo de 1881.

(1) Es recomendable la legislación y jurisprudencia italiana y la doctrina consignada por sus tratadistas, que indudablemente en la rama de derecho de que nos ocupamos son los que pueden considerarse más adelantados, véase las obras de Vidari y otros, y el extracto de la jurisprudencia italiana que inserta D. Vicente Romero Girón en la segunda edición del nuevo Código de Comercio para la Península y las Antillas; Madrid, 1886, pág. 54, 55 y 56.